



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común: y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirigirán su petición señalando el día, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen. y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no

haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.....

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Circular.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Pedro Liert vecino de Daroca, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en dicha ciudad una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan.

Caballos.

Martinot, castaño oscuro zaino, 14 años, 7 cuartas 8 dedos, espada romana sin hierro.

Norman, negro moino hito 8 años 7 cuartas 7 dedos de raza francesa,

Garañones.

Catalan, negro peceño 11 años 6 cuartas 8 dedos.

Badenas, tordo sucio 7 años 6 cuartas 11 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Santiago Clavería vecino de Sádaba, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan.

Caballos.

Norman, castaño oscuro lucero, prolongado y bebe con el anterior, calzado bajo de los pies, 13 años 7 cuartas 5 dedos de raza francesa.

Jardinero, tordo rodado 9 años 7 cuartas 4 dedos con hierro.

Garañones.

Mallorquin, negro moino 13 años 7 cuartas lunar en el costillar izquierdo.

Catalan, negro azabache 12 años, 6 cuartas 10 dedos.

Noble, moino 7 años 6 cuartas 9 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se

anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Vicente Lafita vecino de Fuentes de Ebro para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los sementales que acontinuacion se reseñan.

Caballos.

Coronel, castaño dorado 8 años 7 cuartas 6 dedos espada romana y daga, de raza francesa.

Noble, tordo claro rodado 11 años 7 cuartas 7 dedos con hierro.

Garañones.

Mallorquin, negro azabache hito 9 años 7 cuartas un dedo.

Cartujo, tordo rodado, cabos negros 10 años 7 cuartas un dedo.

Curro, negro bragui-labado 8 años 6 cuartas 7 dedos, despuntada la oreja derecha.

Artillero, tordo claro rodado 14 años 6 cuartas 10 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.



Continúan los modelos de la

INSTRUCCION para los Alcaldes y depositarios ó mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

MODELO NÚMERO 11.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE

Año de

PRODUCTOS ORDINARIOS DE BENEFICENCIA.

RELACION de cargo de las cantidades recaudadas por productos del expresado ramo á saber:

Reales vellon

Enero 10.....	Ingresados en este dia en la depositaria del Ayuntamiento como cobrado de D. N. por alquileres de tal á tal época de la casa sita en que le está arrendada en tanto al año, y á pagar en tal forma y tal plazos segun cargaréme núm.	50
Febrero 20....	Id. id. id. cobrados de D. N. por los réditos de tal á tal fecha del censo á su cargo, impuesto en tal tiempo sobre tal ó cual finca á razon de 3 por ciento al año, y á pagar en tal forma y á tales plazos; segun cargaréme núm.	30
Marzo 6.....	Id. id. id. cobrado de D. N. por (el concepto que sea), segun cargaréme núm. etc. etc. etc.	70
		150
Diciembre 31.	Ingresado durante el año actual en el establecimiento de por las rentas y arbitrios que tiene á su favor, segun su cuenta particular que acompaña á la relacion de data núm. Id. id. en el de por id. id. segun id. id. núm.	4000
		150
		4300

de de 1864

El depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El secretario de Ayuntamiento,

V. B.º

El Alcalde,

MODELO NÚMERO 12.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE

Año de

PRODUCTOS ORDINARIOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

RELACION de cargo de las cantidades recaudadas por productos del expresado ramo, á saber:

Rs. vn.

Enero 21.....	Cobrado en este dia de D. N. por alquileres desde tal á tal fecha de la casa sita en que le está arrendada en tanto al año y á pagar en tales plazos, segun cargaréme núm.	80
30....	Id. de D. N. por los réditos de tal á tal fecha del censo á su cargo impuesto en tal tiempo sobre tal	

finca á razon del 3 por 100 al año, y á pagar en tales plazos, segun cargaréme núm.	220
Febrero 7..... Id. de D. N. (por el concepto que sea), segun cargaréme núm.	500
TOTAL.	800

TOTAL. 800

. de de 1864

El depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.

El secretario de Ayuntamiento,

V. B.º

El alcalde,

NOTA.

Del mismo modo se formarán las relaciones de ingresos por productos extraordinarios.

Por id. para cubrir el déficit del presupuesto.

MODELO NÚMERO 13.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE

Año de

GARPETA DE LA DATA.

Por rs. vn. 65,870.

(Se continuará)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Marzo de 1865.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo,

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una,		Precio del artículo en peso ó medida del pais.	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
		Aceite.					
24	Zaragoza.	Mariano Morellon.	40		á 48 rs.		52

V.º B.º El Comisario Inspector, Juan Ramirez.—Zaragoza 15 de Marzo de 1865.—El Administrador, Nicolás Lamban.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Santiago y Zaragoza la cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de elementos de Derecho civil español, comun y foral. Derecho mercantil y penal. Derecho político y administrativo, Económica política y Estadística. Teoría de procedimientos judiciales, y práctica forense, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y cánónico ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Retrauto, sus diferentes especies, su utilidad y sus inconvenientes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito Universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 15 de Marzo de 1865.

—El Rector, Simon Martin Sanz.

D. Domingo Puyol y Aguirre, escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 24 de Marzo de 1865, el señor D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de tercería de dominio interpuesta por D. Juan Oro y Fernandez vecino de Tabuenca, con motivo de la ejecucion pendiente instada por Don Manuel Arroyo vecino de Olmeda, contra los bienes de D. Mariano Asensio que lo es de esta ciudad para pago de cierta cantidad:

Resultando: que por simple pagaré de fecha de 27 de Mayo de 1864, se obligó D. Mariano Asensio á entregar á la órden de D. Manuel Arroyo para el dia 4 de Julio del mismo año la cantidad de 3850 rs. que importaba el ganado comprado al mismo.

Resultando: que con presentacion de este pagaré, solicitó Arroyo en 22 del mismo Julio el reconocimiento judicial por el deudor Asensio y verificado que fué pidió en 27 de igual mes se despachase ejecución contra sus bienes lo cual así se acordó por auto del siguiente dia:

Resultando: que espedito en consecuencia el correspondiente mandamiento, y no habiendo pagado el deudor al ser requerido para ello, se le embargaron en esta Ciudad donde estaba domiciliado los muebles que se encontraron en su casa, y como en escrito presentado por la representacion de dicho Arroyo de 8 de Agosto, segun así aparece de la pieza principal, se manifestó, que el embargo solo se habia hecho parte, pues que no se habia entendido al ganado que el deudor Asensio tenia en Cadrete ó Zuera, el cual debia haberse hecho antes que sobre los muebles, en conformidad al artículo 949 de la ley de enjuiciamiento civil y se solicitase su mejora comprendiéndose dicho ganado, así se estimó teniendo efecto la traba en 13 de dicho mes, en 162 cabezas de reses

lanares, en ocasion de estar pastando en el monte de la espresada villa de Zuera, y á cargo del pastor Manuel Azon:

Resultando: que por escritura pública, otorgada en 10 de Junio del referido año de 1864, dicho D. Mariano Asensio cedió por termino de un año á favor de D. Juan Oro y Fernandez, el derecho que á aquel le habia traspasado su suegro D. Pablo Casulla, para abastecer de carnes las espededurías de esta ciudad, Hospital militar y las de los pueblos de Cuarte y Cadrete con los útiles y enseres de los despachos, arrendamiento de los mismos, yerbas compradas y ganado que en primeros del propio mes de Junio existia pastándolas; perteneciente á dicho Asensio, cuyo importe ó valor confesó este tener ya recibido del Oro, comprometiéndose por ello este á retribuir aquel con la cantidad de 10 rs. diarios, pagaderos por quincenas vencidas, con obligacion en Asensio, sin otro estipendio, de invenir en la adquisicion y compra de ganado, así como en su busca, arrendamiento de pastos, residencia de dependientes y comparencia en el macelo público:

Resultando: que apoyado el referido D. Juan Oro y Fernandez en el contenido de esta escritura, y esponiendo, que para cumplir con la obligacion contraida en la misma, habia comprado diferentes rebaños de ganado, y entre ellos las cabezas embargadas; en la ejecución despachada á instancia de Don Manuel Arroyo contra Asensio, interpuso en 25 del citado mes de Agosto, tercería de dominio, con la solicitud de que se declarase á su tiempo y mediante sentencia definitiva, que las 162 cabezas, que constaban de la diligencia de dicho embargo, eran y correspondian á su dominio y propiedad, y que en consecuencia se alzase, y se entregasen para disponer de ellas como dueño, con imposicion de costas á Arroyo:

Resultando, que conferido traslado al egecutante Arroyo y egecutado Asensio, este no compareció á evacuarlo, constituyéndose en rebeldía y aquel lo hizo pidiendo se desestimase dicha tercería, y se mandase en consecuencia que con el valor del ganado y demas bienes ege-

cutados, se le hiciese pago de su crédito y costas, alegando para ello que este se hallaba ya calificado de legitimo mediante la sentencia de remate que habia recaido en los autos egecutivos y suficiente para combatir el artificio é injusticia, que envolvía la tercería de que se trataba, como que el vale en que constaba la legitimidad, era 12 dias anterior en fecha, á la escritura de sesion otorgada por Asensio á favor de Oro: que por la diligencia de embargo del ganado constaba tambien, como que tenia un encargado para cuidarlo el cual reconoció, ser perteneciente al mismo Asensio, que por la circunstancia de haberse espresado en la referida escritura pública de sesion del abastecimiento de carnes que se hacia con las yerbas en primero de aquel mes, y que habia recibido su importe del adquisidor Oro, sin determinar cual fuese este y aquellos, advertiria el Tribunal el enigma de la malicia y simulacion del contrato, tratándose de una circulacion en perjuicio de acreedores legitimos y finalmente que resaltaba mas la intriga, porque el enmendado vale era de fecha de 29 de Mayo, y constaba por el la compra del ganado; y por el contrario la entrega del cedido por Asensio á Oro, deduciendo constituir aquel, una hipoteca legal para el pago de su precio, y añadiendo que si fuera licito comprar ganado al fiado y el comprador transmitirlo, cual pretendia Oro, por una escritura tan anómala como la de que se trataba, entonces serian muchos los que como Asensio se convertirian en verdaderos estafadores, pues que estafador era, quien habiendo comprado ganado al fiado, á los dos dias lo vendia, suponiendo hacerlo al contado, y defraudando al honrado vendedor:

Resultando, que al suplicar la parte de D. Juan Oro, despues de rebatir los hechos y argumentos contrarios, manifestó por medio de otros que no podia consentir las injurias y calumnias, que se le dirijian en el escrito de contestacion, diciendo que el contrato con Oro se hizo con fraude, simulacion, malicia é intriga, que era un acto reprehensible, y lo demas que en el misma se leia, y solicitó se le concediera la oportuna licencia

para querellarse contra dicho Arroyo ó contra quien proceda con arreglo al artículo 390 del código penal.

Resultando; que Arroyo en el de súplica espuso, que lo que habia manifestado sobre el particular que motivaba la licencia solicitada por Oro para querellarse, habia sido en su propia defensa y para combatir la tercería, por los medios que no solo concedia, sino que autorizaba la ley en casos semejantes, tratándose de un deudor que no solo no pagaba á su legítimo acreedor, sino que buscaba medios para no hacerlo, cual era aparentar haber vendido al contado lo comprado al fiado, é igualmente haber consumido lo que debió haber entregado; concluyendo con pedir, que si se trataba de reserva de derechos, á él tambien se le reservasen los suyos:

Resultando: que recibido el pleito á prueba se hizo por el tercer interesado Oro, no tan solo con los mismos vendedores á quienes habia comprado el ganado, sino que tambien con otros testigos y el pastor encargado de su cuidado, declarando que ciertamente habian sido adquiridos por aquel para el abasto de carnes:

Resultando: que Arroyo por su parte limitó la soya á pretender justificar el cambio ó sustitucion de reses embargadas, con otras, durante el depósito de las mismas, sin espresarse por quién ni el objeto:

Considerando: que como el embargo practicado de las 162 cabezas de ganado lanar, en concepto de pertenecer al deudor D. Mariano Asensio, solo se fundó en el derecho del egecutante D. Mannel Arroyo, y se estimó á petición del mismo, carece este de apoyo legal, para deducir del contenido de aquella diligencia, el dominio de tales reses á favor de dicho acreedor:

Considerando, que ya se atiende al contesto de la escritura pública de 10 de Junio de 1864, segun la que transmitió ó vendió Asensio á D. Juan Oro y Fernandez, entre otras cosas, el ganado que tenia, cuando ningun obstáculo legal se oponia á ello, pues que el vale simple otorgado á favor de Arroyo en 29 de Mayo, no constituia mas que una mera obligacion de pagar la su-

ma porque se halla estendido para el 4 de Julio; y el resultado de la prueba testifical hecha por dicho Oro y Fernandez, es á todas luces claro, que las 162 cabezas de ganado lanar embargadas, bajo el supuesto de ser del egecutado Asensio, corresponden en propiedad al referido Oro y Fernandez:

Considerando que lejos de haber probado sus escepciones el egecutante Arroyo, fundadas en el fraude y simulacion de que hizo espresion en el escrito de contestacion, ni siquiera lo ha intentado; articulando por el contrario una prueba que á nada conduce en el caso actual:

Considerando: que las palabras de injusticia, artificio, malicia, simulacion y estafa, estampadas á nombre de Arroyo en su contestacion con relacion á un contrato celebrado entre Oro y Fernandez y Asensio, envuelven una ofensa á estos dos, y aunque concediendo que hayan sido espresados en defensa de aquel, esta tiene sus justos límites, que se han traspasado en el presente caso, por la razon de ser infundadas dichas espresiones y no haberse ofrecido acerca de ellas, la menor justificacion:

Vistas las leyes primera, segunda, título tercero, partida tercera, primera título quinto, partida quinta, treinta y nueve título segundo, y ocho título veintidos, y artículo 390 del Código penal:

Fallo: que debia de declarar y declaraba ser de la pertenencia de D. Juan Oro y Fernandez, las 162 cabezas de ganado lanar embargadas al egecutado D. Mariano Asensio, mandando en consecuencia se alce el embargo y se entreguen á su libre disposicion, imponiendo las costas de esta tercería al egecutante Don Manuel Arroyo, y concediendo como concedia á dicho Oro y Fernandez, la licencia que para querellarse, solicitó en el otro de su escrito de 4 de Octubre del año anterior.

Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia, del modo que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo acordó pronunció y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ja-

cinto de Alcocer. — Ante mí, Fernando Broquera.

Asi resulta del espediente mencionado á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Zaragoza á 24 de Marzo de 1865.—Fernando Broquera.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Modrego y Martinez, natural de Almonacid de la Sierra, aprendiz de cordonero que tuvo su residencia en esta ciudad, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á oír notificacion de providencia dada por la superioridad en causa seguida contra el mismo sobre harto; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará á las diligencias la tramitacion correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Francisco Baztan Goñi, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de esta ciudad, egercente la judicatura de primera instancia por ausencia del Sr. Juez del partido.

Hago saber: me hallo instruyendo causa criminal por haberse encontrado dos maderas junto al corral de D. Pedro Antonio Valencia, en la jurisdiccion de Ujué, la una de la clase de docenes y la otra de la de las catorceñas, marcadas con las iniciales V. S. y L. R. A., las que se vieron á las inmediaciones de dicho corral, próximo al rio Aragon, desde Junio del año próximo pasado y no habiéndose podido averiguar quien sea su dueño, por el presente cito y emplazo, al que tal se considere, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado para recogerlas y prestar la oportuna declaracion, pues de lo contrario, se declararán por abandonadas y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Talalla á 19 de Marzo de 1865.—Francisco Baztan Goñi.—Por su mandado, Satustiano Diaz del Rio.

Obtenida en 13 de Enero último la competente aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para

la provision de la plaza de Farmacéutico de este pueblo conforme á las prescripciones que ordena el Reglamento de 9 de Noviembre mas cerca pasado, se anuncia publicamente para que los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias presenten al Alcalde de este pueblo sus solicitudes en término de 30 dias desde su publicacion en el Boletín oficial, sirviéndoles de gobierno que pertenece á la 3.^a clase.

Si en lugar de contratas particulares estimase el facultativo conveniente á sus intereses prestar sus servicios á la clase acomodada de la poblacion por cantidad determinada responderá de ella una Junta de mayores contribuyentes

Moros 26 de Marzo de 1865.

Los vecinos y terratenientes del pueblo de Pomer que hayan sufrido alteraciones en sus hojas catastrales, acudirán hasta el dia 6 del próximo mes de Abril á la Secretaría de Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana, teniendo entendido que no se verificará ningun traspaso sin la presentacion de títulos legales y legítimos.

Se halla vacante la Secretaria del pueblo de Pomer con el sueldo de 2400 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo.

Por el término de quince dias se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de Mesones las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de los vecinos y terratenientes de la misma, justificándolas con los correspondientes instrumentos públicos.

Hasta el 10 del próximo Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Paniza, las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de la misma, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes.

Imprenta de Antonio Gallifa.